



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
EXPEDIENTE: NO. 23-001-23-33-000-2015-00280-00
DEMANDANTE: NANCY MELENDRES MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio de la acción constitucional de grupo, por la señora Nancy Melendres Morales y otros contra la Nación, Ministerio de Defensa y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Mediante auto de octubre 14 de 2016, se inadmitió la demanda formulada por los demandantes, específicamente se solicitó allegar dentro del término de diez (10) días, los registros civiles de menores de edad, con el fin de establecer el parentesco y la capacidad para actuar en representación de dichos menores, de conformidad con el numeral 1º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, al tenor del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, se solicitó individualizar en forma concreta el hecho o la causa jurídica que permita delimitar el grupo que ejerce la acción.

Revisada la corrección presentada por el gestor judicial de los demandantes, advierte el Tribunal que la demanda deberá rechazarse, atendiendo que la orden de corrección emitida no fue cumplida, como quiera que no se expuso con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan

Medio de Control: Acción de Grupo
Demandante: Nancy Melendres Morales y otros.
Demandado: Nación Ministerio de Defensa y Otro.
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00280-00

determinar que los actores reúnen condiciones uniformes respecto de dicha causa común, génesis de los perjuicios invocados¹.

Así las cosas, en la demanda se contempla como causa el fenómeno del desplazamiento forzado de los demandantes, víctimas de grupos ilegales que operan en el Departamento de Córdoba y otras regiones del país (FARC, ERP, ELN, Autodefensas Campesinas AUC, etc.), situación que ha hecho que se ubiquen con sus familias en las cabeceras de los municipios de Sahagún, San Andrés de Sotavento, Lórica, Tuchin, Montelíbano y municipios aledaños.

Empero, se omite relatar y especificar los hechos que dieron lugar al desplazamiento de los miembros del colectivo demandante. Dicha circunstancia, evidentemente impide la delimitación del grupo al tenor de lo contemplado en el artículo 46 *ibídem*. Amén de lo anterior, tampoco se discriminan y concretan las acciones y omisiones puntuales de las autoridades administrativas accionadas en el caso bajo análisis, las cuales serían las generadoras del abandono de las viviendas y sitios habituales de trabajo de los actores.

Siendo así, la Sala encuentra configurada la causal de rechazo contemplado en el artículo 169, numeral segundo del C.P.A.C.A., cuyo tenor dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...) 2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*"

En ese orden, aplicando la norma antes citada, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada una de las causales de rechazo de la demanda, en razón a que la parte accionante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término legal señalado, por lo tanto esta Sala procederá a decretar el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo De Córdoba,

¹ El **Artículo 46° de la Ley 472 de 1998, dispone:** *Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de grupo presentada por Nancy Melendres Morales y otros, contra la Nación, Ministerio de Defensa y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver a los demandantes los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y ejecutoriada esta providencia ordenar el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NADIA PATRICIA BÉNTEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2015-00374-00
DEMANDANTE:	NESTOR IVAN SANTAMARIA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Néstor Iván Santamaría Rodríguez en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el Instituto Nacional de Vías, INVIAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016¹, se inadmitió la demanda debido a que no se aportaron los documentos necesarios para determinar si había operado o no la caducidad de la acción, además se ordenó estimar razonadamente la cuantía del proceso.

Dentro del término fijado, el representante judicial del demandante presenta corrección y discrimina la cuantía así:

Acta de recibo parcial N° 01 y final del contrato de obra N° 1008 de 2010	\$406.640.489
Menos amortización del anticipo	\$149.047.650
Subtotal de la deducción	\$257.592.839
IVA	\$1.956.766
Saldo insoluto del contrato N° 1008 de 2010 por el valor de:	\$259.549.605

También solicita el reconocimiento de perjuicios materiales, en el evento de prosperar la pretensión de cobro del saldo insoluto del contrato No. 1008 de 2010. Con tal fin, estima dichos perjuicios en **385 SMM** y los morales en **186 SMM**. Empero no razona el porqué de dicho monto.

¹ Ver folios 51 a 80 del expediente

Siendo así, se tomará como cuantía del proceso el saldo insoluto del contrato No. 1008 de 2010, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$259.549.605,00).

En relación con la competencia de los jueces administrativos para conocer del medio de control de controversias contractuales, el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Sin embargo, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de este medio de control, el artículo 152, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que en el caso del medio de control de controversias contractuales, la pretensión mayor debe superar el valor de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 5 del artículo 152 ibídem.

De esta manera, si la pretensión no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor (*Saldo insoluto del contrato N° 1008 de 2010*) equivale a **\$259.549.605**; así las cosas dicha cuantía no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V²., requeridos para esta corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponde a **\$322.175.000**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia, en consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

² Por medio del **Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2015, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de Seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350.00).



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	NO. 23-001-23-33-000-2017-00108-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ANTONIO DÍAZ FIGUEROA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Gustavo Antonio Díaz Figueroa contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para proceder a la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 000187 de febrero 1º de 2016, se tiene que mediante auto de la fecha tres (3) de mayo de 2017, se **inadmitió** la demanda con el objeto que el demandante allegara dentro del término de diez (10) días, la constancia de notificación de la acusada Resolución N° 000187 de 2016, expedida por el Secretario de Educación Departamental. Lo anterior, con el objeto de descartar la configuración del fenómeno de caducidad de la acción impetrada.

Frente a dicha exigencia, el demandante guardó absoluto silencio.

Vista la situación planteada, para la Colegiatura resulta cuestionable que el procurador judicial de los intereses de la parte demandante omita el cumplimiento de las cargas procesales que le corresponden, máxime cuando lo requerido es necesario en aras de determinar si la demanda fue presentada

dentro del término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo así, es procedente tener por configurada la causal de rechazo establecida en el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Así las cosas, en razón a que la parte accionante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, la Sala procederá a hacer efectivo el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo De Córdoba

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Gustavo Antonio Díaz Figueroa en contra del Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y ejecutoriado esta providencia ordenar el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA